



El empleo
es de todos

Mintrabajo

NOTIFICACION POR AVISO

RADICADO: 11EE2018740500100006255 del 8 de mayo del 2018
ID: 12287461

En atención al párrafo segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

“Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.” Se procede a fijar copia de la Notificación por aviso para la Notificación Personal.

Lo anterior, teniendo en cuenta Con fundamento en lo autorizado por el artículo 4° del Decreto legislativo 491 de 2020, el cual dice: “Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se envió citación con oficio 08se2019740500100007524 en fecha 15 de noviembre del 2019 a la dirección carrera 81 A · 52 D 70 en el municipio de Itagüí- Antioquia, y es devuelto por el coreo 4-72, se notifica por correo electrónico certificado a la dirección Email rctextilen@une.net.co, y el mensaje rebota con mensaje “ no se encontró rctextil en une.net.co”, se envía notificación físico a la dirección que reposa en el expediente carrera 81 A 52 D 70, en el municipio de Itagüí- Antioquia, a la empresa **REPRESENTACIONES TRUJILLO CORREA R.T.C TEXTIL**, Y la empresa de coreo certificado 4-72 lo devuelve.

Para los efectos de lo antes dispuesto, se publica **la resolución N° 2818 del 28 de octubre del 2019, por medio de cual se archiva un procedimiento administrativo sancionatorio, de Riesgos Laborales y Seguridad y Salud en el Trabajo**, expedida por el Director Territorial de Antioquia, contra la empresa **REPRESENTACIONES TRUJILLO CORREA R.T.C TEXTIL**

Previa advertencia que contra la presente resolución proceden los recursos de Reposición ante este despacho y en Subsidio el de Apelación ante la Directora General de riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta Resolución.

Se fija el día SIETE de (7) de MAYO de 2021, por el término legal de cinco (5) días hábiles, advirtiendo que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso,

Atentamente,

GLORIA YANET MENESES AGUDELO.

AUXILIAR ADMINISTRATIVO

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

Sede Administrativa

Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1)3779999

Atención Presencial

Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 3779999 Opción 2

Línea nacional gratuita

018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co



El empleo
es de todos

Mintrabajo

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co



Con Trabajo Decente el futuro es de todos





Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN No. 2818

28 OCT 2019

"Por medio de la cual se archiva un procedimiento administrativo sancionatorio"

Radicación 6552 de 2018

Querellado: REPRESENTACIONES TRUJILLO CORREA TEXTIL S.A. NIT 811045437-0.

ID: 1287461

12287461

EL DIRECTOR TERRITORIAL DE ANTIOQUIA DEL MINISTERIO DE TRABAJO, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR LOS ARTÍCULOS 76 Y 91 DEL DECRETO 1295 DE 1994, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 115 DEL DECRETO 2150 DE 1995 MODIFICADO A SU VEZ POR EL ARTICULO 13 DE LA LEY 1562 DE 2012, DECRETO 4108 DE 2 DE NOVIEMBRE DE 2011, ARTICULOS 43 Y 47 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LEY 1437 DE 2011, RESOLUCION 2143 DE 28 DE MAYO DE 2014, DECRETO 1072 DEL 26 DE MAYO DE 2015 Y CONSIDERANDO LOS SIGUIENTES,

I. INDIVIDUALIZACIÓN DEL IMPLICADO

Procede el Despacho a resolver Procedimiento Administrativo Sancionatorio como resultado de las diligencias llevadas a cabo, previa comunicación a las partes de la existencia de méritos, concluidas las Averiguaciones Preliminares y el inicio de dicho procedimiento, y realizadas a la empresa **REPRESENTACIONES TRUJILLO CORREA - R.TC. TEXTIL SA N.I.T: 811045437-0**, Con domicilio principal CRA 81A 52D -70 de Itagüí (Ant). Teléfono de contacto 3108920455, y representada legalmente por **LUIS ALONSO TRUJILLO** (CC15916320).

Lo anterior con fundamento en el Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) demás normas concordantes y relacionadas a la competencia del Ministerio del Trabajo para la verificación del cumplimiento de normas de Riesgos Laborales, Seguridad y Salud en el Trabajo. Lo anterior teniendo en cuenta que, el Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 485 establece la competencia del Ministerio del Trabajo para ejercer la vigilancia y control del cumplimiento de las normas laborales contenidas en el código, así como de las normas sociales que sean de su competencia. Así mismo, establece que dicha competencia se ejercerá en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio lo determine. Mediante el Decreto 4108 de 2011, se determinó la estructura orgánica del Ministerio del Trabajo y se establecieron entre otras funciones, el fijar directrices para realizar la vigilancia y control de las acciones de prevención de riesgos profesionales en la aplicación de los programas de salud ocupacional, de allí, que se establecieron las funciones de los directores territoriales

Corresponde al Ministerio del Trabajo promover la protección de los derechos fundamentales del trabajo y la promoción del diálogo social, la concertación, la conciliación y la erradicación del trabajo infantil a través de la articulación efectiva de las entidades. Promover y diseñar políticas, y estrategias para el mejoramiento y desarrollo del Sistema General de Riesgos Laborales. En virtud de dicha competencia y dentro del plan de acción, se han detectado sectores críticos y prioritarios, al interior del mercado laboral colombiano, sectores que ameritan una especial vigilancia y verificación del cumplimiento efectivo de las normas del Sistema General de Riesgos Laborales, Seguridad y Salud en el Trabajo (Actividades de o sectores prioritarios y de mayor informalidad laboral). El Plan Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo (PNSST) se concibe como la herramienta de gestión en virtud de la cual

Arce

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva un procedimiento administrativo sancionatorio"

se priorizan las necesidades que actualmente tiene Colombia respecto del área de salubridad laboral, tal y como se estableció en la Ley 1562 de 2012, que trae consigo la transformación de un Sistema de Riesgos Laborales más justo, equitativo, y eficiente.

Para la implementación de este Plan Nacional se contemplaron cuatro estrategias a saber:

1. Fomento de la transversalidad de la Seguridad y la Salud en el Trabajo en el conjunto de políticas públicas.
2. Fortalecimiento institucional de la Seguridad y la Salud en el Trabajo.
3. **Fortalecimiento de la promoción de la seguridad, de la salud de los trabajadores y la prevención de los riesgos laborales.**
4. Optimización y garantía del reconocimiento de las prestaciones al trabajador en el sistema general de riesgos laborales.

Las metas en su conjunto están orientadas a:

1. Avanzar en la protección social de los trabajadores, en el marco de **una cultura preventiva** articulada con las políticas públicas de Seguridad y Salud en el Trabajo.
2. Fortalecer el Sistema General de Riesgos Laborales a través del diálogo tripartito y de acciones de inspección, vigilancia y control.
3. Lograr la estructuración de Sistemas de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo en aras a lograr mejores resultados en **prevención de accidentes** y enfermedades laborales, propendiendo por un trabajo decente.

En virtud de esta competencia, **se inició officiosamente**, averiguación preliminar mediante Auto Nro. 3139 del 08 de junio de 2018, a la empresa **REPRESENTACIONES TRUJILLO CORREA - R.TC. TEXTIL SA N.I.T: 811045437-0**. Averiguación que estaba encaminada a la verificación del cumplimiento de las normas del SG- SST, acorde al Decreto 1072 de 2015, con el fin de determinar el grado de probabilidad de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de ésta y recabar elementos de juicio que permitan verificar la ocurrencia de la conducta en ejercicio de las atribuciones de inspección, vigilancia y control. En mencionado Auto el Despacho ordenó se realizará visita de inspección a las instalaciones de mencionada.

A través del correo electrónico rtctextil@une.net.co, la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, realiza la respectiva comunicación de la visita administrativa a la empresa **REPRESENTACIONES TRUJILLO CORREA - R.TC. TEXTIL SA N.I.T: 811045437-0**, programada para el día 16 de julio, a las 10 a.m. (Folio 7).

El día 16 de julio de 2018, se procedió a realizar la respectiva visita de inspección en las instalaciones de la empresa **TEXTIL S.A.**, en la cual se encontraron algunos hallazgos, la documentación que obra en el expediente fue recaudada en dicha visita y es visible a partir de folio 8 a 71 del expediente.

Entre los hallazgos realizados de pueden apreciar:

- *Inexistencia de Reglamento de Higiene y Seguridad Industrial.*
- *La no implementación de COPASST o vigía ocupacional.*
- *La no implementación de un plan de Emergencias y contingencias, ni de la brigada de Emergencias.*
- *No identificación de riesgos, ni matriz de riesgos acorde a la actividad llevada a cabo.*
- *No realización de actividades de prevención, ni de inspecciones periódicas.*

III. AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS

Surtido el plazo legal para aportar la documentación solicitada, no se aportó documento ni prueba alguna. El empleador no allegó documentación y de ello se puede inferir un probable desconocimiento de las normas del Sistema General de Riesgos Laborales.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva un procedimiento administrativo sancionatorio"

Mediante **Auto Nro. 1533 del 20 de marzo de 2019**, se dispone a comunicar la existencia de méritos para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio. (Folio 77).

Por lo expuesto se formularon cargos a través del **Auto nro. 1778 del 10 de abril de 2019**, en contra de la empresa **REPRESENTACIONES TRUJILLO CORREA TEXTIL S.A** con **NIT 811045437-0**, el cual fue debidamente comunicado.

Por el presunto incumplimiento a la normatividad se realizaron los siguientes cargos:

CARGO PRIMERO: por la "aparente" no Conformación del Comité Paritario de Seguridad y Salud en el Trabajo o Vigía de SST, Decreto 1072 de 2015 artículos 2.21.6.8 # 9 y 2.2.4.6.12 # 10.

CARGO SEGUNDO: No aportar copia del plan de emergencias y las siguientes evidencias de cumplimiento: constancia de realización de actividades en su rama activa, en consecuencia, aportar soporte de la conformación de la brigada de emergencias, con lista de los miembros y las capacitaciones brindadas a éstos con los respectivos listados de asistencia. Evidencias de la ejecución de simulacros. Soportes de señalización y rutas de evacuación, identificación de amenazas y evaluación de la vulnerabilidad de la empresa. Decreto 1072 de 2015, Art. 2.2.4.6.25.

CARGO TRES: por la eventual, no Identificación de los Peligros Evaluación y Valoración de los Riesgos y no aportar ni documentar, Matriz Peligros actualizada. Evidencia de cumplimiento de los controles dispuestos en ésta. Decreto 1072 de 2015 artículos 2.2.4.6.15 Y 2.2.4.6.23.

CARGO CUATRO: no se evidencia constancia de entrega de elementos de protección personal correspondiente al último año. Constancia del fabricante y/o proveedor del elemento de seguridad, donde se certifique el cumplimiento de la norma bajo la cual debió haber sido diseñado. Y en su defecto el estudio de puesto de trabajo que justifique que no se requieren. Decreto 1072 de 2015 artículo 2.2.4.6.12 # 8.

CARGO CINCO: No se evidencian los resultados de las dos últimas inspecciones de Seguridad y Salud en el trabajo realizadas por la empresa a todas las instalaciones y centro de trabajo, con los soportes de las correcciones a los hallazgos evidenciados. Decreto 1072 de 2015 artículo 2.2.4.6.32.

CARGO SEIS: no se aporta constancia de la inducción, entrenamiento y de capacitaciones en Seguridad y Salud en el trabajo a todos los trabajadores y la evidencia de las mismas, tanto al momento de ingreso como permanentes, Ley 9 de 1979, artículo 84 literal g, Decreto Ley 1295 artículo 21 literal g): Decreto 1072 de 2015 2.2.4.6.1 2.2.4.6.12 #6.

CARGO SIETE: por la presunta, no elaboración de Cronograma de actividades del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo del último año, con los respectivos soportes del cumplimiento de éste. Decreto 1072 de 2015 artículo 2.2.4.6.17 numeral 2.3; Decreto 1072 de 2015 artículo 2.2.4.6.8 # 7.

CARGO OCHO: Por presuntamente, no dar incumplimiento de la obligación de la implementación de normas de Seguridad elaboradas para el oficio, y el análisis del riesgo y la socialización de ambos a los trabajadores. Ley 9ª, artículo 84 literal g): Decreto 1072 de 2015 artículo 2.2.4.6.1 1.

CARGO DIEZ: No aporta certificación del representante legal y la entidad prestadora de salud sobre la realización de los exámenes de ingreso ocupacionales periódicos, con el listado de los trabajadores a los cuales se les ha practicado. Resolución 2346 de 2007 artículos 3, 4, 5 y 6.

CARGO ONCE: Por la eventual, no conformación del Comité de Convivencia y no aporte al averiguatorio de las dos últimas actas de reunión del Comité de Convivencia. Resolución 652 de 2012 modificada por la Resolución 1356 de 2012.

CARGO DOCE: no se documenta, ni allega, copia del cumplimiento de las dos fases de los Estándares Mínimos del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo al (31) de diciembre de 2017. Res. 312 de 2019.

V. ALEGATOS DE CONCLUSION

Mediante **Auto 3180 del 14 de junio de 2019**, se da traslado para la rendición de los alegatos de Conclusión a los cuales empresa no hace pronunciamiento alguno. (Folio 86), No obstante lo anterior y según la trazabilidad de la **Empresa de Mensajería 742** (GUÍA YG233530457CO), la comunicación

Duch

del traslado para alegatos no fue entregada (Folio 87 RV) bajo la causal: **NO RESIDE**, siendo la dirección enunciada, la que reporta el respectivo CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION.

El día 10 de septiembre de 2019, la Auxiliar Administrativa Dirección, Maria Alejandra Tobón Gallego, expide certificado en el cual manifiesta la imposibilidad de realizar la comunicación a la empresa del **Auto Nro. 3180 del 14 de junio de 2019**, por correo certificado ya que el oficio fue devuelto con la nota NORESIDE, y la imposibilidad de comunicación vía telefónica al 3108920455, teniendo en cuenta que cuando contestan le dicen que es un número equivocado, siendo devuelto por lo antes mencionado el expediente al Inspector encargado. (Folio 88).

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Corresponde a esta Entidad determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de presuntas faltas a las normas de Riesgos laborales, para establecer si existe merito suficiente para continuar el Procedimiento Administrativo Sancionatorio, por la presunta conducta asumida por la empresa **REPRESENTACIONES TRUJILLO CORREA - R.TC. TEXTIL SA N.I.T: 811045437-0**), de desconocer las obligaciones legales que le imponen las normas que hacen parte del Sistema de Riesgos Laborales en la protección de sus trabajadores.

En el caso que nos ocupa, se realizó visita preventiva sectorial, que fue debidamente notificada al empleador y efectivamente llevada a cabo; prueba es la documentación que aportó. En virtud de los hallazgos llevados a cabo se establece la existencia de méritos para adelantar el Procedimiento Administrativo Sancionatorio y se brinda la oportunidad legal de que presente sus descargos, en ejercicio del derecho de contradicción y de defensa, situación que fue notificada al Representante Legal de la citada empresa. Dando traslado para alegatos La Entidad se percata de que no es posible notificar, dicha oportunidad procedimental, pues las comunicaciones notificando, fueron devueltas. Siendo imposible comunicarnos con el empleador en las direcciones suministradas por el FURAT y el Certificado de Matricula Mercantil.

Cabe agregar que se procuró por todos los medios posibles, las diligencias tendientes a la identificación, domicilio principal de la Empresa y vinculación plena de la empresa sometida a Procedimiento Administrativo Sancionatorio, que en este caso fue imposible, para que rindiera los descargos de rigor, y los alegatos de conclusión que le garantiza la Ley (Art 10 Ley 1610 de 2013) en ejercicio del debido proceso, derecho de contradicción y de defensa.

Este Despacho teniendo en cuenta que a la fecha no ha sido posible la localización actual la empresa **REPRESENTACIONES TRUJILLO CORREA - R.TC. TEXTIL SA N.I.T: 811045437-0** para que rinda los alegatos finales del caso, y continuar el trámite, no se garantizaría el principio de publicidad y el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, que sobre el particular establece:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"

Así mismo resulta pertinente transcribir apartes de la Sentencia **T-020 de 1998** de la Honorable Corte Constitucional. M.P. Dr. **JORGE ARANGO MEJÍA**, en la que se indicó sobre el debido proceso, lo siguiente:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas." La Corte, en numerosas sentencias, ha explicado el alcance de este principio, especialmente cuando se refiere al debido proceso administrativo. Ha señalado que excluir al administrado del conocimiento previo de la sanción a aplicar y negar, por ende, la posibilidad de controvertirla antes de su imposición vulnera el derecho fundamental al debido proceso, pues puede convertirse en un acto arbitrario, contrario al Estado de derecho. También ha manifestado esta Corporación, que lo que la norma constitucional pretende es que la aplicación de una sanción sea el resultado de un proceso, por breve que éste sea, aún en el caso de que la norma concreta no lo prevea". (negritas del Despacho).

En sentencia **C-05 de 1998**, la Honorable Corporación respeto a la garantía del debido proceso, indicó:

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva un procedimiento administrativo sancionatorio"

"La jurisprudencia de esta Corporación ha sido clara al señalar que la aplicación de plano de una sanción vulnera el debido proceso, pues no otorga al gobernado la posibilidad de controvertir, antes de la sanción, las razones que le asisten para no ser objeto de ella. Un acto sancionatorio, desprovisto de un proceso previo, es un acto arbitrario, contrario al Estado de derecho, previsto en la Constitución." (Sentencia C-05, del 22 de enero de 1998, M.P., doctor Jorge Arango Mejía)

En este mismo sentido se había pronunciado en la tutela **T-359 de 1997**, así:

"Cuando la Constitución estipula en el artículo 29 que "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", consagra un principio general de aplicabilidad: que el interesado tenga la oportunidad de conocer de una medida que lo afecta y pueda controvertirla. La forma como se lleve a cabo el proceso, es decir, verbal, escrita, corresponderá a las distintas clases de actuaciones de la administración, en que se predica el debido proceso.

En este sentido, la jurisprudencia ha indicado que los alegatos de conclusión hacen parte importante del debido proceso y del acceso a la justicia. Así, en la Sentencia C-107 de 2004, la Corte debió resolver sobre una demanda al numeral 8 del artículo 92 de la ley 734 de 2002, que argumentaba que el mismo resultaba lesivo del debido proceso, dado que, "si bien el dispositivo enuncia el derecho a presentar alegatos de conclusión dentro del proceso disciplinario, por contraste no fija una etapa procesal para que el investigado sea notificado en debida forma sobre el término de traslado para alegar, dejando en manos del operador disciplinario la determinación de los topes relativos a dicha oportunidad procesal".

"Sobre la base de las pruebas incorporadas al proceso, los alegatos de conclusión juegan un destacado papel en orden al mejor entendimiento de los hechos, de los intereses en conflicto, de la forma en que cada extremo asume los motivos de hecho y de derecho –a favor y en contra-, y por tanto, en lo concerniente a la mejor comprensión del universo jurídico y probatorio que ampara los intereses en conflicto. Lo cual, sin duda alguna, se constituye en hito procesal de significativa importancia para la salvaguarda de la postulación y la excepción, al propio tiempo que se atiende a la depuración de la certeza jurídica que requiere el fallador para decir el derecho." (Sentencia C-583/16)

Para el Despacho es claro que independiente de la buena o mala fe de la empresa, continuar el trámite, implicaría una violación al debido proceso y derecho de defensa, pilares fundamentales de toda actuación administrativa, esto es, de continuarlo sería con desconocimiento del investigado e incluso sorprendido con decisiones adversas a sus intereses.

La Entidad agotó todos los medios con el fin de ubicar al empleador, sin éxito, pues no se conoce domicilio distinto al que figura en el expediente y el RUES, por lo que no queda otro camino que ordenar el archivo de la actuación adelantada en contra de la empresa **REPRESENTACIONES TRUJILLO CORREA - R.TC. TEXTIL SA N.I.T: 811045437-0**.

No obstante es pertinente aclarar que esta Dirección Territorial continua con la facultad propia de Inspección, Vigilancia y Control, y en virtud de ello podrá iniciar futuras indagaciones preliminares al empleador, las cuales podrán adelantarse de oficio o a petición de terceros, así mismo podrán terceros, las ocasiones judiciales o administrativas que consideren pertinentes por eventuales o presuntas infracciones legales por parte del empleador, en relación con la materia que fue objeto de la averiguación preliminar.

No obstante, lo decidido, no sobra advertir que esta Dirección Territorial continua con la facultad propia de Inspección, Vigilancia y Control y en virtud de ello, podrá iniciar futuras averiguaciones preliminares a la empresa **REPRESENTACIONES TRUJILLO CORREA - R.TC. TEXTIL SA N.I.T: 811045437-0**), bien sea de oficio o a petición de terceros con el fin de verificar el cumplimiento de las normas que fueron objeto de averiguación.

En consecuencia, el Director Territorial de Antioquia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR el presente procedimiento administrativo sancionatorio iniciado a la empresa **REPRESENTACIONES TRUJILLO CORREA - R.TC. TEXTIL SA N.I.T: 811045437-0**, Con domicilio principal CRA 81A 52D -70 BG 202, del Municipio de Itagüí (Ant). Teléfono de contacto

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva un procedimiento administrativo sancionatorio"

3108920455, y representada legalmente por **LUIS ALONSO TRUJILLO** (CC15916320) o quien haga sus veces, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de la presente resolución.

Dada en Medellín, a los

CÚMPLASE

28 OCT 2019


NICOLAS DEL VALLE BERRIO
Director de Territorial de Antioquia

Elaboró: Jmunera
Revisó: YulyM
Aprobó: N. Del Valle.